TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-88/2025

PARTE ACTORA: MARTÍN DE JESÚS SIMÓN ENRÍQUEZ[1]

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALI SOTO FREGOSO[2]

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco[3].

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de desechar la demanda, toda vez que la misma se presentó de forma extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

1. Lista de aspirantes idóneos. El treinta y uno de enero de la presente anualidad, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal publicó la "Lista de personas aspirantes idóneas para el Proceso electoral extraordinario 2024-2025", en la que apareció el nombre del actor con número consecutivo 7, folio 7840, como

[1] En adelante parte actora o promovente.
[2] Secretario: Enrique Basauri Cagide. Colaboró: Alejandro Flores Márquez.
[3] En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo que expresamente se especifique otro año.

persona idónea para ocupar el cargo de Juez de Distrito del Octavo Circuito, en la ciudad de Torreón Coahuila.

2. Acuerdo INE/CG209/2025. El seis de marzo, el CG del INE, en sesión extraordinaria, aprobó un acuerdo en el que instruyó la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas a personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, para la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias. En estos listados preliminares, aparecieron los datos del ahora promovente.

3. Acto impugnado. El veintiuno de marzo, el Instituto responsable, en sesión extraordinaria, aprobó el **Acuerdo INE/CG228/2025,** en el que instruyó la publicación y difusión del listado definitivo de personas candidatas a Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, en el que apareció el actor como candidato en un distrito del Octavo Circuito, siendo que el se inscribió para participar por una candidatura correspondiente al Décimo Circuito.

4. Juicio electoral. El veintiséis de marzo siguiente, la parte actora presentó demanda vía juicio en línea, contra el acuerdo antes referido.

5. Recepción, registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el expediente **SUP-JE-88/2025** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente señalado en el rubro.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer la controversia, porque se vinculan con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, una candidatura de juez de distrito, cuestión que corresponde a esta autoridad jurisdiccional la facultad para resolverlo.[4]

SEGUNDO. Improcedencia.

[4] De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, primer párrafo, fracción IV, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda del presente asunto debe desecharse, al haberse presentado de forma extemporánea.

A. Marco normativo.

La ley de medios establece que el juicio electoral será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido.[5]

En efecto el artículo 111, numeral 1 establece que el Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

Asimismo, en el numeral 4 se prevé que el plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

[5] De conformidad con el artículo 111, numeral 4 de la Ley de Medios.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.[6]

B. Caso concreto.

No obstante que el actor señala en su demanda como acto impugnado el acuerdo INE/CG227/2025, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia[7] a que alude la ley de medios, se advierte que en realidad se inconforma del diverso acuerdo, INE/CG228/2025, toda vez que la parte actora es candidato a Juez de Distrito, y el acuerdo 227 que impugna, se refiere a Magistrados de Circuito.

Precisado el acto impugnado, se tiene que el acuerdo INE/CG228/2025, mediante el cual se instruye la publicación y la difusión del listado definitivo de las personas candidatas a juezas y

[6] De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.
[7] Artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, se aprobó en sesión extraordinaria del CG del INE del 21 de marzo.

C. Decisión

La demanda génesis del presente juicio, debe desecharse ya que fue presentada de forma extemporánea, en atención a lo siguiente.

Debe precisarse en primer lugar, que con independencia, de que el actor refiera en su demanda que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el veintidós de marzo, lo cierto es que el mismo, se aprobó y publicó el veintiuno de marzo, fecha en que entró en vigor[8], por tanto, el cómputo del plazo para impugnarlo es a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado el acto correspondiente.

Así, en el presente caso, el plazo de tres días previstos para promover el juicio transcurrió del veintidós al veinticuatro de marzo, siendo todos ellos hábiles porque el asunto está relacionado con el proceso el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, de jueces de distrito.[9]

---

[8] Véase https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/181276/CGex202503-21-ap-2-Gaceta.pdf consultado el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

[9] De conformidad con el artículo 7.1 de la Ley de Medios.

Por lo que si la demanda se presentó hasta el veintiséis de marzo, esto es, dos días posteriores al vencimiento del plazo que la ley otorga, es evidente su extemporaneidad, como a continuación se explica:

MARZO 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
16	17	18	19	20	21 Emisión del acuerdo impugnado	22 Día 1
23 Día 2	24 Día 3 Vence el plazo para impugnar	25 Día 4	26 Día 5 Presentación del juicio			

Finalmente, se precisa que la parte actora denominó su escrito como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin embargo, el error en la vía no determina su improcedencia de manera automática, sin embargo, **se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación idóneo.**

Esto es, al controvertirse actos o resoluciones en los que se restrinja el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación, se deben seguir las reglas del juicio electoral, por lo que el plazo para su presentación es de tres días, de conformidad con lo previsto en el artículo 111, párrafo 4 de la Ley de Medios.

En consecuencia, el medio de impugnación es **improcedente** por extemporáneo y, consecuentemente, la demanda debe **desecharse** de plano.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.